



EXPEDIENTE: INVEACDMX/VS/EM/003/2023

En la Ciudad de México, a quince de junio de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos del procedimiento de supervisión seguido al establecimiento mercantil denominado "SAN LUIS CLUB", ubicado en calle San Luis Potosí, número veintiséis (26), colonia Roma Norte, demarcación territorial Cuauhtémoc, código postal cero seis mil setecientos (06700), Ciudad de México, identificado mediante fotografía inserta en la orden de visita de verificación administrativa; atento a los siguientes:

RESULTANDOS

1.- Con fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el "DECRETO POR EL QUE SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE ATENCIÓN E INFORMACIÓN AL CLIENTE SOBRE EL SERVICIO DE VENTA DE ALIMENTOS PREPARADOS Y BEBIDAS", en el que se especifican las obligaciones respecto de las cuales deben dar cumplimiento las personas y/o titulares o responsables de los establecimientos mercantiles que tienen como giro principal o complementario la venta de alimentos preparados y/o bebidas, en materia de atención e información al cliente sobre el servicio de venta de alimentos preparados y bebidas.

2.- El día diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, se emitió orden de visita de supervisión al establecimiento señalado en el proemio, identificada con el número de expediente citado al rubro, la cual fue ejecutada el dieciocho del mismo mes y año, por el servidor público Andrés Innes González, Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias observados; documentales que fueron recibidas en esta Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación el diecinueve de mayo de los corrientes, remitidas mediante oficio INVEACDMX/DG/DEVA/DVSC/2977/2023, signado por el Director de Verificación, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central de este Instituto.

3.- En fecha dos de junio de dos mil veintitrés, se dictó acuerdo de preclusión, en el cual se hizo constar que del día diecinueve de mayo al uno de junio de la presente anualidad, transcurrió el plazo de diez días hábiles para que el visitado formulara observaciones y presentara las pruebas que considerara pertinentes, respecto de los hechos, objetos y circunstancias contenidos en el acta de visita de supervisión, de conformidad con el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sin que el visitado presentara escrito alguno dentro del plazo concedido para ello, turnando el presente expediente a etapa de resolución de conformidad con el artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Una vez substanciado el presente procedimiento de supervisión, esta autoridad resuelve en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los procedimientos de calificación de actas de visita, y en su caso, determinar las sanciones que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurrido los visitados; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo y 16, primer párrafo, 17 párrafo tercero, 44 y 122 apartado A fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 33 numeral 1, y Transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, fracciones I y XII, 5, 11, fracción II, 44, fracción I y



EXPEDIENTE: INVEACDMX/VS/EM/003/2023

45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2, fracciones II y VI, 3, 5, 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX, 7, fracciones I, II, III y IV, 8, 9, 13, 19 bis, 97, párrafo segundo, 98, 105 Bis, 105 Quater, apartado A, fracciones I, inciso f, II y IV, 131 y 133 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el Transitorio Quinto del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha doce de junio de dos mil diecinueve de la Ley antes citada; 1, 3, fracciones III y V, 6, fracciones IV y V, 12, 14 apartado A, fracciones I, inciso f, II y IV, 15, fracción II, 23, fracciones VI, VII y XVIII, 24, 25 y Quinto Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1, 2, fracción VI, 3 apartado B fracción III numeral 1, 6, 15 fracción II, 16, 17 apartado C sección primera fracciones I, V y VII, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha once de septiembre de dos mil veinte; 1, fracción XIX, 2, 3, fracciones II, III y V, XIII, 4, 14, fracción IV, 37 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1 y 7 del Reglamento del artículo 28 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, en materia de "Atención e información al cliente sobre el servicio de venta de alimentos preparados y bebidas", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución es determinar el cumplimiento a las disposiciones en materia de "Atención e información al cliente sobre el servicio de venta de alimentos preparados y bebidas" de conformidad con el Reglamento del artículo 28 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, derivado del texto del acta de visita de supervisión administrativa instrumentada en el establecimiento objeto del presente procedimiento, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe, de conformidad con los artículos 5, 32 y 97, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7.

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE SUPERVISIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en los artículos 105 Bis de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 12 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a valorar todas y cada una de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, a efecto de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.

I.- Se procede al análisis del texto del acta de visita de supervisión, de la que se desprende que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, asentó respecto a los hechos, objetos, lugares y circunstancias observadas al momento de la visita, lo siguiente:

HECHOS/ OBJETOS/ LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:

Constituido plena y legalmente en el domicilio inserto en la Orden de Visita de Verificación para así iniciar laboratoria inserta en Orden de Visita con fachada del establecimiento mercantil donde al momento se lee la denominación "SAN LUIS CLUB", para corroborar en plaza de nomenclatura oficial, al momento solicito la presencia de el C. Sr. Carlos Cardoso Ruiz quien atiende a mi llamado y con quien me identifica plenamente, le explico el motivo de mi visita, le entrego ejemplar de carta de acceso y exhibición así como original de Orden de visita, es el C. [REDACTED] quien me da por cierto y correido el domicilio inserto en Orden de visita, me permite el acceso y después de dar un recorrido al interior del establecimiento mercantil y con respecto al objeto y alcance momento lo siguiente:



EXPEDIENTE: INVEACDMX/VS/EM/003/2023

- 1.- Al momento se observa un giro de Restaurante Bar con música en vivo (conjunto musical).
 - 2.- Al momento se observa carta de bebidas de vino y licor de una manera de 35 x 50 cm donde se observó tipo de bebida, circunvalando el mismo (botella y la copa) así como su costo NO se observó carta de alimentos.
 - 3.- Al momento no se observa que el establecimiento mercantil niegue el acceso o servicio a clientes por género, nacionalidad, etnia, preferencia sexual o cualquier otro acto discriminatorio.
 - 4.- Al momento se observa que el establecimiento exhibe el número de las autoridades (INVEA y PROFECO).
 - 5.- Al momento se observa que la carta de vino y licor se colocó en la exhibición en la entrada.
 - 6.- Al momento el personal del establecimiento informa al cliente el precio de todo lo exhibido en los Menús.
 - 7.- Al momento se observa que los clientes no fueron condicionados al consumo mínimo o pago extra.
 - 8.- Al momento el personal informa a los clientes de todas las tarifas y en su caso el costo de algún ingrediente extra.
 - 9.- Al momento los clientes no se observó cobros adicionales por el servicio de embudo el establecimiento promociona que el cobro de fardo gratuito.
 - 10.- Al momento no se observó se lleve a cabo la práctica de la modalidad de bota libre a simlar.
 - 11.- Al momento los vinos y licor se observan a la vista de los clientes en un lugar visible.
- Day Fe

De lo anterior, se desprende de manera medular que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, al momento de la visita de supervisión observó un establecimiento mercantil denominado "SAN LUIS CLUB", con giro de restaurante Bar con música en vivo.

Los hechos antes señalados, al haber sido asentados por persona especializada en funciones de verificación adscrita a este Instituto, quien se encuentra dotada de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones de conformidad con lo previsto en los artículos 46 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se presumen ciertos salvo prueba en contrario, circunstancia que se robustece conforme al siguiente criterio:

Tesis: 1a. LI/2008	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	169497 185 de 353
Primera Sala	Tomo XXVII, Junio de 2008	Pag. 392	Tesis Aislada (Civil)

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado



EXPEDIENTE: INVEACDMX/VS/EM/003/2023

garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica.

II.- Considerando que el dos de junio del presente año, se emitió acuerdo de preclusión, en el que se hizo constar que la persona visitada fue omisa en presentar escrito de observaciones y pruebas, respecto de los hechos, objetos y circunstancias observadas durante la visita, a pesar que, de conformidad con los artículos 104 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 7 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contaba con un término de diez días hábiles siguientes a su conclusión para presentarlo, no hay manifestaciones ni pruebas respecto de las cuales realizar ningún pronunciamiento.

III.- Se procede al análisis lógico jurídico y alcance probatorio de los hechos asentados por la persona especializada en funciones de verificación en el acta de visita de supervisión, misma que se debe tener como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias.

En ese sentido, resulta oportuno señalar que los artículos 4 y 5 del Reglamento del Artículo 28 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, en materia de Atención e información al cliente sobre el servicio de venta de alimentos preparados y bebidas, establece las obligaciones que los titulares y/o responsables de un local deben cumplir en la atención e información que deben proporcionar al cliente para garantizar un consumo informado en un establecimiento, precepto normativo que se transcribe a continuación para mayor referencia:

Reglamento del Artículo 28 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, en materia de Atención e información al cliente sobre el servicio de venta de alimentos preparados y bebidas.

(...)

Artículo 4. Además de las establecidas en la Ley, los establecimientos tendrán las siguientes obligaciones en la atención e información que deben proporcionar al cliente para garantizar un consumo informado:

I. Exhibir a la entrada de sus instalaciones la carta o menú con medidas mínimas de 35 centímetros de ancho por 50 centímetros de largo, con la descripción y precios (con Impuesto al Valor Agregado incluido) de cada uno de los productos que ofrecen, así como de cualquier servicio que genere un costo adicional. Asimismo, deberá contener los números de contacto de las autoridades ante quienes los clientes pueden presentar quejas o denuncias por prácticas abusivas o discriminatorias;

II. La carta o menú que se ofrezca al interior del establecimiento deberá corresponder con la exhibida en la entrada;

III. Informar previamente el precio de cada alimento, bebida o servicio que se ofrezca al cliente como recomendación de consumo;

IV. Permitir la estadía de los clientes en sus instalaciones durante el tiempo que sea necesario para la prestación del servicio y/o consumo de sus productos, sin que sea necesario un consumo mínimo o un pago extra; y

V. Informar previamente sobre aquellos productos o ingredientes que generen un costo adicional al platillo ordenado.



EXPEDIENTE: INVEACDMX/VS/EM/003/2023

Artículo 5. Los establecimientos no podrán negar, distinguir o condicionar el servicio a ninguna persona por razones de género, nacionalidad, étnicas, preferencia sexual, religiosas o cualquier otra que implique un acto discriminatorio.

Una vez precisado lo anterior, esta autoridad procede a la calificación del acta de supervisión en relación con la orden de visita; en principio, señala en el apartado denominado "alcance de la visita de supervisión", numeral **1**, lo siguiente: "Descripción del giro mercantil que se observa en el establecimiento mercantil visitado".

Al respecto, la persona especializada en funciones de verificación adscrita a este Instituto, asentó que al momento de la visita observó lo siguiente: "[...] 1.- Al momento se observa un giro de Restaurante Bar con música en vivo (conjunto musical) [...]" (Sic); en ese sentido se advierte que el establecimiento visitado se encuentra en el supuesto establecido en el artículo 4 del Reglamento del Artículo 28 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, ya que tiene como giro principal la venta de alimentos preparados y/o bebidas.

Ahora bien, del estudio integral que esta autoridad hace respecto del acta de visita de supervisión se advierte que la persona especializada en funciones de verificación, hizo constar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los numerales **3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11** del alcance de la orden de visita, por lo que por economía procesal, esta autoridad entrará al estudio de las irregularidades observadas por la persona especializada en funciones de verificación adscrita a este instituto al momento de la visita.

Dicho lo anterior, esta autoridad procede a la calificación del acta de supervisión, en relación con la orden de visita; en principio, se desprende la obligación señalada en el numeral **2** del apartado denominado "alcance de la visita de supervisión", consistente en: "Exhibir a la entrada de sus instalaciones la carta o menú con medidas mínimas de 35 centímetros de ancho por 50 centímetros de largo con la descripción y precios (con Impuesto al Valor Agregado incluido) de cada uno de los productos que ofrecen, así como de cualquier servicio que genere un costo adicional".

Sobre el particular, dicha persona especializada asentó al momento de la visita lo siguiente: "[...] 2.- Al momento se observa carta de bebidas de vinos y licores de una medida de 35 x 50 cm donde se observa tipo de bebida, capacidad del mismo (botella y/o copa) así como su costo. No se observa carta de alimentos [...]" (sic), en ese sentido, el personal verificador observó carta de bebidas y licores, no obstante, no advirtió carta o menú de alimentos; consecuentemente el visitado no dio cumplimiento en su totalidad a la obligación en estudio, de conformidad con la primera parte de la fracción I del artículo 4 del Reglamento del Artículo 28 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, en materia de Atención e información al cliente sobre el servicio de venta de alimentos preparados y bebidas.

Continuando con la orden de visita, en su parte condeciente denominada "alcance de la visita de supervisión", en el numeral **4**, que establece: "Revisar que el establecimiento mercantil, exhiba los números de contacto de las autoridades ante quienes los clientes pueden presentar quejas o denuncias por prácticas abusivas o discriminatorias".

Sobre el particular, dicha persona especializada en funciones de verificación adscrita a este Instituto asentó al momento de la visita lo siguiente: "[...] 4.- Al momento se observa que el establecimiento exhibe el número de las autoridades (INVEA y PROFECO)[...]" (sic); en ese sentido, el personal verificador advirtió letrero de las autoridades Instituto de Verificación Administrativa y de la Procuraduría Federal del Consumidor, no obstante no son las únicas autoridades competentes con las que los clientes pueden presentar quejas o denuncias por prácticas abusivas o discriminatorias.



EXPEDIENTE: INVEACDMX/VS/EM/003/2023

ya que no exhibe los números de contacto de las instituciones como son la Alcaldía Cuauhtémoc, LOCATEL, Sistema Unificado de Atención Ciudadana, así como el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, lo anterior toda vez que así lo disponen las leyes de la materia de conformidad con los artículos 10 apartado B inciso d) de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México; 35 fracción V de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México y 6 del Reglamento del Artículo 28 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, en materia de Atención e información al cliente sobre el servicio de venta de alimentos preparados y bebidas, consecuentemente el visitado no dio cumplimiento en su totalidad a la obligación en estudio, de conformidad con la fracción I parte inferior del artículo 4 del Reglamento del Artículo 28 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, en materia de Atención e información al cliente sobre el servicio de venta de alimentos preparados y bebidas.-----

Posteriormente, se advierte la obligación señalada en el numeral 5, consistente en: *“Revisar que la carta o menú con la que cuenta el establecimiento mercantil al interior del establecimiento corresponda con la exhibida en la entrada”*.-----

En ese sentido, la persona especializada en funciones de verificación, asentó al momento de la visita lo siguiente: “[...] 5.- Al momento se observa que la carta de vinos y licores si corresponde a la exhibida en la entrada [...]” (sic); consecuentemente esta autoridad no cuenta con elementos suficientes que le permitan emitir pronunciamiento respecto del cumplimiento o incumplimiento de la obligación en estudio, toda vez que únicamente cuenta con carta de vinos y licores, más no así de alimentos.-----

Una vez precisado lo anterior, esta autoridad advierte que el establecimiento visitado no dio cumplimiento en su totalidad a las obligaciones señaladas en el Decreto que reglamenta el artículo 28 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, en materia de “Atención e información al cliente sobre el servicio de venta de alimentos preparados y bebidas”, por lo que la persona titular y/o responsable del establecimiento mercantil visitado, contraviene lo dispuesto en el artículo 4 fracción I del Reglamento antes citado, razón por la cual esta autoridad determina procedente imponer la sanción que quedará comprendida en el capítulo correspondiente de la presente determinación.-----

CUARTO.- Una vez valoradas y analizadas todas y cada una de las contancias que integran el presente expediente, esta Autoridad procede en términos del considerando TERCERO a la imposición de la siguiente:-----

SANCIÓN

ÚNICA.- De conformidad con el artículo 7 fracción I del Reglamento del artículo 28 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, en materia de Atención e información al cliente sobre el servicio de venta de alimentos preparados y bebidas, se **APERCIBE** a la persona titular y/o responsable del establecimiento mercantil visitado, para que a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación de la presente determinación, de cumplimiento a la totalidad de las obligaciones que establece el artículo 4 del multicitado Reglamento del artículo 28 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, señalando que en caso de que este Instituto emita una nueva orden de visita de supervisión, con el fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de “Atención e información al cliente sobre el servicio de venta de alimentos preparados y bebidas” en el establecimiento mercantil de mérito y no acredite el cumplimiento de las mismas, esta autoridad fundará y motivará



EXPEDIENTE: INVEACDMX/VS/EM/003/2023

la resolución correspondiente considerando para su individualización, el carácter intencional de la omisión, así como la reincidencia del infractor.

Para una mayor comprensión de lo hasta aquí determinado, se citan los preceptos legales anteriormente mencionados, los cuales a la letra señalan:

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

(...)

Artículo 132. La autoridad administrativa fundará y motivará su resolución, considerando para su individualización:

(...)

II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

(...)

IV. La reincidencia del infractor; y

Reglamento del Artículo 28 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, en materia de Atención e información al cliente sobre el servicio de venta de alimentos preparados y bebidas.

(...)

CAPÍTULO IV SANCIONES.

Artículo 7. En caso de que durante las visitas de supervisión se constate el incumplimiento a las obligaciones previstas en el presente Reglamento, el Instituto podrá imponer, en orden de prelación, las siguientes sanciones:

I. Apercibimiento hasta por dos ocasiones al titular y/o responsable del establecimiento.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87, fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, mismo que a continuación se cita, esta autoridad resuelve en los siguientes términos.

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Artículo 87. Ponen fin al procedimiento administrativo:

I. La resolución definitiva que se emita.

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el texto del acta de visita de supervisión, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.



EXPEDIENTE: INVEACDMX/VS/EM/003/2023

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de supervisión practicada por la persona especializada en funciones de verificación adscrita a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.

TERCERO.- Se **APERCIBE** a la persona titular y/o responsable del establecimiento mercantil visitado, para que a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación de la presente determinación, de cumplimiento a la totalidad de las obligaciones que establece el artículo 4 del multicitado Reglamento del artículo 28 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, señalando que en caso de que este Instituto emita una nueva orden de visita de supervisión, con el fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de "Atención e información al cliente sobre el servicio de venta de alimentos preparados y bebidas" en el establecimiento mercantil de mérito y no acredite el cumplimiento de las mismas, esta autoridad fundará y motivará la resolución correspondiente considerando para su individualización, el carácter intencional de la omisión, así como la reincidencia del infractor.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la persona visitada, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109 y 110, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; en relación con los diversos 59, 60 y 61, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; cuenta con un término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promueva juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO.- Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución a la persona titular y/o responsable del establecimiento visitado, denominado "SAN LUIS CLUB", ubicado en calle San Luis Potosí, número veintiséis (26), colonia Roma Norte, demarcación territorial Cuauhtémoc, código postal cero seis mil setecientos (06700), Ciudad de México, identificado mediante fotografía inserta en la orden de visita de verificación administrativa.

SEXTO.- Gírese atento oficio a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa de este Instituto, a efecto de que se lleve a cabo la **notificación** de la presente resolución; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 17 apartado D, fracciones I, XXII y último párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 83, fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

SÉPTIMO.- CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma al calce por duplicado, el Licenciado Jesús Daniel Vázquez Guerrero, Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. Conste.

ELABORÓ:
LIC. LILIANA AMARANTA ROSALES LEVIZ.

REVISÓ:
LIC. OLIVIA VÁZQUEZ CORREA.